

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia  
De lo Social número Seis de Murcia

**15309 Procedimiento ordinario 546/2012.**

NIG: 30030 44 4 2012 0004290

N81291

N.º autos: Procedimiento ordinario 546/2012

Demandantes: Jacobo Mazzuchelli Rodríguez, José Ángel Ochoa López, Dionisio Manuel Álvarez Marín, José Luis Villar Alcañiz, Issrael Abadin Serrano, Alexandre Fernández Barreiros, Rubén Arriaza Pazos, José Antonio San Segundo Jiménez, Ramón Verdú Montes, Federico Ruiz Cantón, Guillermo Vázquez Domínguez, Hugo Salamanca Peral, Víctor Aday Santana Santana, José Luis Olivares Ferra, Antonio Daniel Bastida Lario, Antonio Daniel Díaz Simón, Daniel Avalos López, David Narváez Barrera, Miguel Ángel del Baño Álvarez, Sergio Narváez Barrera, Gerónimo Miñarro Navarro, Rafael Fernández Martínez, Carlos Alberto Perello Garay, Mikel Arce Hualde

Abogado: Abel Josué Berbel García

Demandados: Lorca Deportiva Club de Fútbol, S.A.D., Administración Concursal de Lorca Deportiva Club de Fútbol, S.A.D., Fogasa

Doña Isabel María de Zarandieta Soler, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Seis de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 0000546/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Jacobo Mazzuchelli Rodríguez, José Ángel Ochoa López, Dionisio Manuel Álvarez Marín, José Luis Villar Alcañiz, Issrael Abadin Serrano, Alexandre Fernández Barreiros, Rubén Arriaza Pazos, José Antonio San Segundo Jiménez, Ramón Verdú Montes, Federico Ruiz Cantón, Guillermo Vázquez Domínguez, Hugo Salamanca Peral, Víctor Aday Santana Santana, José Luis Olivares Ferra, Antonio Daniel Bastida Lario, Antonio Daniel Díaz Simón, Daniel Avalos López, David Narváez Barrera, Miguel Ángel Del Baño Alvarez, Sergio Narváez Barrera, Gerónimo Miñarro Navarro, Rafael Fernández Martínez, Carlos Alberto Perello Garay, Mikel Arce Hualde Contra La Empresa Lorca Deportiva Club De Futbol S.A.D., Administración Concursal de Lorca Deportiva Club de Futbol, S.A.D., Fogasa sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

**Acuerdo:**

- Admitir a trámite la demanda presentada y en consecuencia:
- Citar a las partes para que comparezcan el día 07/03/14 a las 09,45 horas de su mañana, en la Sala de Vistas 1 para la celebración del acto de conciliación ante el/la Secretario/a judicial y, una vez intentada, y en caso de no alcanzarse la avenencia, a las 10,00 horas del mismo día, en para la celebración del acto de juicio ante el/la magistrado/a.
- Se advierte a la parte demandante, que en caso de no comparecer al señalamiento sin alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de

conciliación y juicio, se le tendrá por desistida de su demanda; advirtiéndole igualmente a la parte demandada que su incomparecencia a los referidos actos no impedirá su celebración, continuando éstos sin necesidad de declarar su rebeldía.

- Respecto a los otrosíes solicitados a los efectos previstos en el artículo 81.4 de la LJS, se ha dado cuenta al juez con carácter previo, y se ha acordado por resolución de esta fecha, mandar que se practiquen las siguientes diligencias:

Al otrosí ha lugar a lo solicitado conforme al art. 90.3 LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art. 87 LJS). A tal efecto, hágase saber a la parte demandada que deberá comparecer personalmente o través de persona con poder suficiente, y en caso de personas jurídicas, a través de quien legalmente las represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio, advirtiéndole que en caso de no comparecer podrá imponérsele la multa prevista en el art. 292.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que si no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos, en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. En caso de que el interrogatorio no se refiera a hechos personales, se admitirá su respuesta por un tercero que conozca los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona concedora directa de los mismos. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio justificando debidamente la necesidad de dicho interrogatorio personal.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de éste, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de concedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Al otrosí, ha lugar a lo solicitado conforme al art. 90.2 de la LJS, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art 87 LJS). Requírase a los demandados para que aporten los documentos solicitados, con la advertencia de que, de no hacerlo, podrán tenerse por probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada (art. 94 LJS).

- Ad cautelam, se acuerda citar a los demandados por edictos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados.



Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a Lorca Deportiva Club de Fútbol, S.A.D., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 16 de octubre de 2012.—La Secretaria Judicial.